

REGLAMENTO DEL FONDO DE CRÉDITO EDUCATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

Séptima época

Número 1

05 de Septiembre de 2011



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES

**REGLAMENTO DEL FONDO
DE CRÉDITO EDUCATIVO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

**CAPÍTULO I.
OBJETIVO**

ARTÍCULO 1.- La Universidad Autónoma de Aguascalientes constituye un fondo para el otorgamiento de crédito a estudiantes del nivel técnico, licenciatura y posgrado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 6° del Estatuto de la Ley Orgánica de la propia Institución.

**CAPÍTULO II.
CONSTITUCIÓN**

ARTÍCULO 2.- El fondo se constituirá con los recursos que hasta esta fecha se han manejado, debiéndose incrementar con:

I.- Las utilidades obtenidas de las inversiones realizadas con sus recursos;

II.- Las donaciones, legados, fideicomisos y sus rendimientos que se otorguen o constituyan a su favor;

III.- Los subsidios o regalías destinadas al mismo, que se obtengan de cualquier persona física o moral;

IV.- Los intereses derivados de actos, contratos y operaciones de cualquier tipo que se celebren a su favor;

V.- Los intereses generados, por los créditos otorgados a estudiantes, de conformidad con lo previsto en este Reglamento; y

VI.- La asignación del 10% de las cuotas de inscripción y mensualidades

que cubren los estudiantes con crédito educativo.

**CAPÍTULO III.
ÓRGANOS DEL FONDO**

ARTÍCULO 3.- El control de los recursos del fondo corresponde exclusivamente a:

I.- La **Dirección General de Finanzas**; y

II.- El Comité de Crédito Educativo.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la **Dirección General de Servicios Educativos**:

I.- Integrar los expedientes de las solicitudes de crédito que se formulen;

II.- Practicar los estudios socioeconómicos, antecedentes escolares y de conducta sobre el solicitante, indispensables para determinar la posibilidad del otorgamiento del crédito educativo;

III.- El estudio y tramitación de las solicitudes de crédito formuladas, conforme se estipula en el capítulo V de este Reglamento;

IV.- Elaborar los documentos necesarios a fin de legalizar el financiamiento y garantizar su recuperación; y

V.- Informar anualmente a los departamentos de Control Escolar y de Cajas sobre los alumnos beneficiados con el crédito educativo.

ARTÍCULO 5.- El Comité de Crédito Educativo estará integrado por:

I.- El Rector, quien ocupará el cargo de Presidente;

II.- El Director General de Finanzas;

III.- El Director General de Servicios Educativos;

IV.- El Decano designado para tal efecto por el H. Consejo Universitario;

V.- Un representante del personal académico; y

VI.- Dos representantes alumnos.

Los mencionados en las fracciones **V y VI** serán electos por el H. Consejo Universitario de entre sus miembros. En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 6.- Son funciones del Comité de Crédito Educativo:

I.- Resolver en forma definitiva las solicitudes de crédito una vez agotado el procedimiento que se prevé en este Reglamento;

II.- Determinar los tipos de inversiones que deban realizarse con los recursos del fondo; y

III.- Autorizar el otorgamiento de préstamos al personal que labora en la Institución con recursos del fondo.

Las inversiones realizadas con los recursos del fondo deberán hacerse con el menor riesgo posible.

ARTÍCULO 7.- El Comité de Crédito Educativo celebrará sesiones ordinarias o extraordinarias según el caso; las primeras dentro de los tres meses siguientes al inicio del ciclo escolar, las cuales tratarán sobre los asuntos señalados en el artículo que antecede.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse en cualquier tiempo a

petición de uno o más de sus miembros, para tratar asuntos diversos a los señalados para las ordinarias, o esos mismos cuando no hubiesen sido resueltos oportunamente.

ARTÍCULO 8.- Son facultades del Comité de Crédito Educativo:

I.- Autorizar excepcionalmente el otorgamiento de crédito educativo a favor de solicitantes cuyos casos específicos no estén contemplados en forma genérica en este Reglamento; y

II.- Autorizar y fijar el monto en su caso, de ayudas especiales para manutención, o bien, para la compra de libros o de material escolar, ejerciéndose tales ayudas en partidas mensuales.

ARTÍCULO 9.- Son funciones del **Director General de Finanzas:**

I.- Administrar los recursos del fondo;

II.- Llevar el control de las cuenteas que el fondo contrate con instituciones de crédito;

III.- Llevar los registros contables necesarios; y

IV.- Informar semestralmente al H. Consejo Universitario de los movimientos que en tal periodo se hubiesen efectuado.

ARTÍCULO 10.- El Presidente del Comité de Crédito Educativo firmará mancomunadamente con el **Director General de Finanzas**, o el Secretario General, los documentos que deban suscribirse en ejercicio de las funciones señaladas en las fracciones I y II del artículo que antecede.

ARTÍCULO 11.- El H. Consejo Universitario ejercerá funciones de vigilancia sobre el manejo del fondo, designando anualmente un Contador

Público independiente, a propuesta del Rector, a fin de que practique una auditoría sobre las operaciones realizadas por el Comité de Crédito Educativo.

El dictamen deberá ser rendido directamente al Consejo para su conocimiento y aprobación en su caso.

CAPÍTULO IV. REQUISITO, MONTO E INTERESES DE LOS CRÉDITOS

ARTÍCULO 12.- Son requisitos para obtener crédito educativo:

I.- Ser originario del Estado o demostrar una residencia efectiva no inferior a tres años;

II.- Estar el solicitante en la necesidad de recibir financiamiento total o parcial según resultado del estudio socioeconómico realizado por la **Dirección General de Servicios Educativos**;

III.- No adeudar materia alguna cuando el solicitante pretenda cursar el primer año de carrera;

IV.- No adeudar más de dos materias si se trata de cursar el segundo, tercero, cuarto o quinto año; y

V.- Proporcionar el solicitante, aval que garantice el pago del crédito, a criterio del Comité de Crédito Educativo.

El Comité del Fondo de Crédito Educativo podrá dispensar el primero de los requisitos, cuando se trate de alumnos inscritos en carreras señaladas como de baja demanda por la Dirección General de Planeación y Desarrollo en cada periodo lectivo.

ARTÍCULO 13.- El monto del crédito a otorgarse, se fijará de acuerdo con la evaluación del estudio

socioeconómico que para tal efecto realice la **Dirección General de Servicios Educativos** en un 100%, 75% o 50%.

ARTÍCULO 14.- Los porcentajes mencionados en el artículo anterior, se calcularán sobre el monto de la cuota de inscripción y mensualidad durante el año de estudios para el que se conceda el crédito.

ARTÍCULO 15.- Para la obtención del crédito para la realización de estudios de posgrado en la propia Universidad, los egresados de carreras del nivel técnico y profesional deberán reunir los requisitos señalados en los artículos 12 y 17.

ARTÍCULO 16.- El fondo de crédito educativo cobrará un interés anual mayor al que devenga el Banco de México o cualquier otra institución que financie el fondo, sobre el monto del crédito otorgado.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO EDUCATIVO

ARTÍCULO 17.- Para la obtención del crédito educativo es indispensable:

I.- Formular solicitud por escrito ante la **Dirección General de Servicios Educativos**;

II.- Encontrarse el solicitante en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 12, así como cubrir los requisitos que el mismo señala; y

III.- Firmar el interesado juntamente con el aval correspondiente, los documentos necesarios para garantizar el pago del crédito, según lo previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

ARTÍCULO 18.- Los gastos de operación del fondo de crédito educativo serán cubiertos por la Universidad, debiendo integrarse al presupuesto total, para lo cual, la **Dirección General de Finanzas**, presentará su presupuesto en la fecha que lo requiera el Departamento de Presupuesto por Programas de la Dirección General de Planeación y Desarrollo.

ARTÍCULO 19.- El fondo de crédito educativo podrá funcionar:

I.- Adquiriendo de sus bienes lo necesario para el otorgamiento del crédito; y

II.- Contratando créditos con instituciones bancarias para otorgarlos a quienes lo requieran conforme a estipulado en este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- El pago de los créditos se cubrirá al fondo por los obligados, una vez concluidos los estudios financiados de conformidad con lo que se establece en la siguiente tabla, cuyos porcentajes se aplicarán sobre el monto total de capital e intereses:

Nivel Licenciatura Periodos (anuales)	Nivel Técnico Periodos (9 meses)	Porcentaje
1°	1°	15%
2°	2°	25%
3°	3°	27.5%
4°	4°	32.5%

ARTÍCULO 21.- Tratándose de alumnos que se les hubiere financiado tanto sus estudios de licenciatura como los de posgrado, bajo el sistema de crédito educativo, ambos créditos les serán acumulados e iniciarán su pago una

vez terminado el posgrado, teniendo un plazo de 4 años para su pago total.

ARTÍCULO 22.- En caso de que el beneficiario del crédito no concluyera su carrera, cubrirá la parte proporcional del crédito de que hubiere dispuesto, en un tiempo proporcional al previsto para el pago del crédito total.

ARTÍCULO 23.- El Departamento de Control Escolar deberá informar a la **Dirección General de Servicios Educativos** cualquier cambio en la situación académica del beneficiario del crédito.

ARTÍCULO 24.- Para documentar el otorgamiento del crédito, el beneficiario juntamente con su aval firmará los títulos de crédito correspondientes, mismos que en caso necesario a juicio del Comité, podrán ser negociados por el fondo en cualquier institución de crédito.

ARTÍCULO 25.- Los asuntos relativos al procedimiento para el otorgamiento del crédito no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Comité. Los que versen sobre los objetivos y fines del fondo de crédito educativo serán competencia exclusiva del H. Consejo Universitario, quien decidirá lo conducente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento aboga todas las disposiciones anteriores sobre esta materia.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Correo Universitario, órgano oficial de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

El presente Reglamento fue publicado en el Correo Universitario Número 21 Segunda Época, en fecha 15 de junio de 1987, entrando en vigor a partir del día de su publicación, siendo Rector de la Universidad Autónoma de Aguascalientes el Lic. Efrén González Cuellar y Secretario General el Lic. José Andrade Ríos. El artículo 12 fracción V fue adicionado con un segundo párrafo, mediante acuerdo emitido por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de marzo de 1989, publicado en el Correo Universitario Número 29 Segunda Época, en fecha 17 de julio de 1989, entrando en vigor a partir del día de su publicación, siendo Rector de la Universidad Autónoma de Aguascalientes el Lic. Efrén González Cuellar y Secretario General el Lic. José Andrade Ríos.

ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DEL FONDO DE CRÉDITO EDUCATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 3 fracción I; 4 primer párrafo; se reforma y adiciona el artículo 5; se reforman los artículos 9 primer párrafo; 10; 12 fracción II; 13; 17 fracción I; 18 y 23 del Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo de reformas y adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

Este acuerdo de reformas y adiciones fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en sesión ordinaria celebrada el 14 de abril de 2011 y publicado en el Correo Universitario Número 1, Séptima Época, el 5 de septiembre de 2011, siendo Rector el M. en Admón. Mario Andrade Cervantes y Secretario General el Dr. en C. Francisco Javier Avelar González.

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN ADMÓN. MARIO ANDRADE
CERVANTES
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER
AVELAR GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL**